

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00016-00
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO PALACIOS CÓRDOBA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos allegados en la demanda ejecutiva presentada por el señor **JOSÉ ORLANDO PALACIOS CÓRDOBA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**.

II. COMPETENCIA

Del título ejecutivo con base en sentencia judicial

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)*", en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada de la providencia condenatoria proferida.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, conforme lo estipula el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple.

Confirma lo expuesto anteriormente por lo regulado en el artículo 246 del CGP al consagrar que: "*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*" y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que no permite su presentación en copia simple, debe entonces presentarse copia auténtica o el original, con la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada, en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia condenatoria de primera instancia emanada del Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Cali, de fecha 10 de julio de 2.013; asimismo, aporta copia auténtica del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 19 de octubre de 2015, con la debida constancia de su ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, deben ser **claras, expresas y exigibles**.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de terminación y liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible y acreditarse.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

IV. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, la cual dispone que, en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, para el caso de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Código General del Proceso (C.G.P.), Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende, el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

V. CASO CONCRETO

Se presenta como título de recaudo copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2.013, emanada del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Cali (V.) y copia auténtica de la sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 19 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala de Descongestión-.

PROCESO NO: 78001-33-40-019-2017-00016-00
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO PALACIOS CÓRDOBA
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Las **obligaciones ejecutables**, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., requieren de demostración documental que reúna condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y **exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

En el caso bajo estudio se observa que, las sentencias presentadas como título ejecutivo, quedaron ejecutoriadas el 03 de noviembre de 2.015 (fl. 29), en consecuencia, se establece que el término de ley antes descrito aún no se encuentra vencido, siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia del Decreto 01 de 1984, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, esta puede ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria, por tanto no se cumple el requisito de exigibilidad.

Consecuencia de lo manifestado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado, habrá negarse el mandamiento de pago, como quiera que el título ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad, por estar sometida a plazo o condición, pues se itera, el plazo para ser ejecutada la obligación, es de 18 meses después de encontrarse en firme la providencia.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

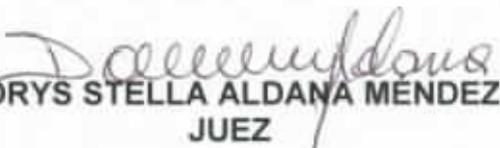
R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el señor **JOSÉ ORLANDO PALACIOS CÓRDOBA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE LA DEVOLUCIÓN a la parte demandante de los documentos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior ordénase el archivo de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00016-00
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO PALACIOS CÓRDOBA
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 27 DE FEBRERO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria



vgeo

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00022-00
ACCIONANTE: DANNY ARIAS OSORIO Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

Se precise por los abogados Eduardo Guillermo Rueda Portilla y Lucier Arce Espinal, quien es el abogado que va a actuar en el proceso, pues si bien el actor confirió poder a los dos abogados, solo puede actuar uno, a quien se le reconocerá personería judicial; de querer actuar el otro apoderado, quien tenga personería judicial, deberá manifestar que no actuará para que habilite el otro apoderado.

De lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012¹, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibidem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

vgeo

¹ Código General del Proceso

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

REPARACIÓN DIRECTA
76001-33-40-019-2017-00022-00
DANNY ARIAS OSORIO Y OTROS
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 febrero-2017

La Secretaria,

Maria Glacys Leatza Montoya
María Glacys Leatza Montoya



sgco

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2017-00008-00
ACCIONANTE: MÓNICA CRISTINA PÉREZ MUÑOZ
ACCIONADA: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 1° de febrero de 2.017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora **MÓNICA CRISTINA PÉREZ MUÑOZ**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

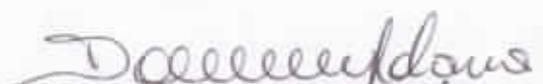
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

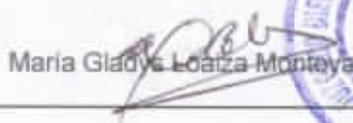

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2.017

La Secretaria,


Maria Gladys Loaiza Montoya

vgeo



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO No. 76001-33-40-019-2016-00105-00
DEMANDANTE: DAMARIS MANZANO JARAMILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante escrito obrante a folios 39 a 42 del cdo ppal, el **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, acredita que se dio cumplimiento a la Sentencia del 31 de enero de 2017, con la copia de la notificación personal a la señora **DAMARIS MANZANO JARAMILLO** de la Resolución 01723 del 8 de Junio de 2016 "*por medio de la cual se retira del servicio activo una Docente – Planta de Cargos de Docente y Directiva Docente Financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones de Educación*".

De conformidad con el Inciso 5 del artículo 122 del C.G.P, por regulación expresa que hace el Art. 306 del C.P.A.C.A, dispóngase el archivo del expediente previa cancelación de su radicación y devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos Sección Archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

- 1.- **TIENESE** por cumplida la Sentencia del 31 de Enero de 2017, por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ARCHIVASE** el expediente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

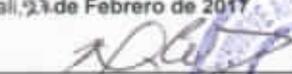

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ

JUEZ

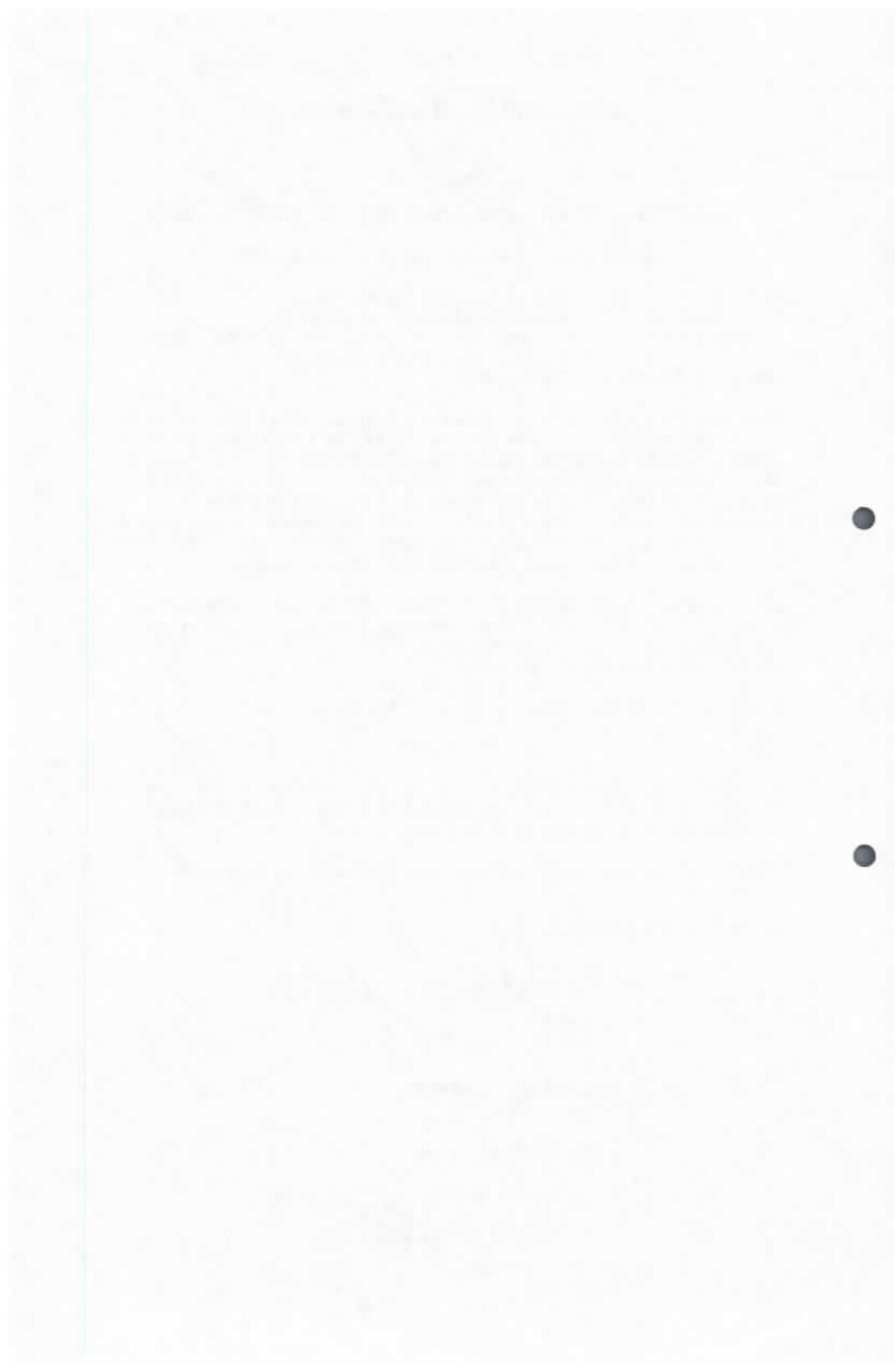
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No.6 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 23 de Febrero de 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-40-019-2016-00103-00
ACCIONANTE: EDUARDO CALONGE GRANJA
ACCIONADA: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de enero de 2.017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **EDUARDO CALONGE GRANJA**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

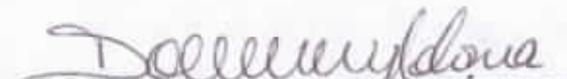
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

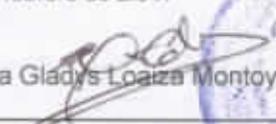

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2017

La Secretaria,


Maria Gladys Loarza Montoya

vgeo



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00018-00
DEMANDANTE: LISTOS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la sociedad **LISTOS S.A.S.**, a través de su representante legal señor **CARLOS ARTURO COBO GARCIA**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

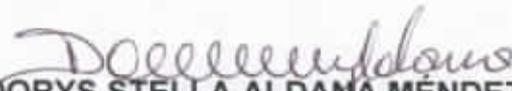
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

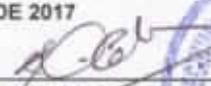
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al abogado CARLOS ARTURO COBO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.403 y Tarjeta Profesional No. 38.081 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante quien actúa en calidad de representante legal de **LISTOS S.A.S.**

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Call, 17 DE FEBRERO DE 2017</p> <p> MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA Secretaria</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00023-00
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS PABON GRISALES
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

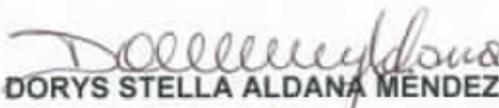
SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aporte el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7° del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificado con C.C. 52.533.967 y T.P. No. 179.591 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 23 DE FEBRERO DE 2017

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTÓYA
Secretaria



1/23/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00029-00
DEMANDANTE: ORLANDO MARIN OSORIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO POLICIA-CASUR
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor ORLANDO MARIN OSORIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, aprobada por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación del 13 de febrero de 2017. (fls. 45 a 47)

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes:

HECHOS

- 1.- La caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, reconoció al actor asignación mensual de retiro en el 74% mediante la Resolución 6154 de agosto 2 de 2001.
- 2.- El actor solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias por el cómputo de los porcentajes del I.P.C en su prestación y la entidad contestó su petición de manera negativa.

PRETENSIONES

Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, reconozca al señor ORLANDO MARIN OSORIO, al aumento anual con índice de precios al consumidor (IPC) que hace parte de la pensión que la entidad le paga mensualmente.

Como consecuencia de la anterior declaración, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, pague la suma de \$1.500.300 pesos.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos el 13 de febrero de 2017, donde la parte convocada manifestó:

"(...) mediante acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, en 5 folios por ambas caras, Recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante, siempre

que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es el 2002, Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 17 de Febrero de 2012. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$1.412.529 pesos; valor indexación por el 75%, \$132.639 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$1.545.168 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$59.519 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$54.519 pesos; para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$1.430.892**. La asignación se incrementará para el año 2017, en la suma de \$22.325 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada (...)."

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante, quien se pronunció en los siguientes términos:

"(...) acepto la propuesta presentada por la entidad convocada en toda y cada una de sus partes por cuanto no menoscaban derechos ciertos e indiscutibles de mi prohijado".

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, con la interposición del MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Es de aclararse, que el Despacho acoge en su integridad la providencia anteriormente transcrita, pese a ello deben observarse los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio de conformidad con los Decretos 1818 de 1998 y 1716 de 2009.

Después de hacerse la revisión del expediente contentivo de la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre el señor ORLANDO MARIN OSORIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, se puede advertir que se presenta fórmula conciliatoria con base en el Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 en la cual el comité de conciliación de la entidad convocada consideró entre otras la RATIFICACIÓN DE LA POLITICA INSTITUCIONAL en diferentes temas y casos que se tramitan ante esa entidad (fs. 40 a 44).

Se encuentra de la lectura del acta que el asunto del señor ORLANDO MARIN OSORIO convocante en el presente asunto, no fue sometido particularmente al Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siendo esto indispensable para fijar las pautas o condiciones individuales en que se propone la conciliación, pues el documento aportado entre otros fija parámetros generales para diferentes temas a conciliar entre los cuales, si bien se encuentra el tema de IPC, no se hace un análisis del caso en particular, por lo cual y considerándose esencial dicho estudio no existe base para la propuesta presentada a la convocante.

Por lo esgrimido, el Despacho improbará la conciliación extrajudicial de la referencia.

En consecuencia el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de

conciliación llevada a cabo el 13 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Call, 27 DE FEBRERO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00001-00
DEMANDANTE: GERSAIN YAJUE CANAS
DEMANDADO: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPACIÓ N DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de enero de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **GERSAIN YAJUE CANAS**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO**

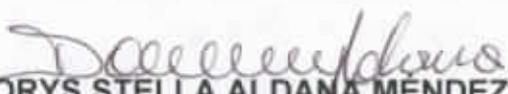
NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali 29 DE FEBRERO DE 2017


MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

